



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 572 -2021-GM-MPLC

Quillabamba, 28 de octubre del 2021.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 11250 de fecha 3 de agosto del 2021, el Informe Legal N° 0746-2021/OAJ-MPLC/LC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Ricardo Caballero Ávila, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”;

Que, el numeral 1°, del artículo IV del título Preliminar Ley N° 27444 Modificado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el artículo 1°. Numeral 1.1. del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento administrativo General”, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, donde se precisa que el concepto de acto administrativo: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

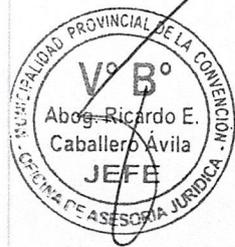
Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 482-2021-GSP-MPLC de fecha 31 de mayo del 2021, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Procedente la petición de BAJA Y SUSTITUCIÓN del vehículo de placa de rodaje N° A2J-746 con el vehículo de placa de rodaje N° W3T-415, solicitado por el administrado Palomino Aviedo Jesús con DNI 24460630, socio de la empresa transportes “QUELLOMAYO S.C.R.L”, al haber cumplido los requisitos establecidos en el numeral 70° de la Ordenanza Municipal N° 30-2017-MPLC y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31096 Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del Transporte Terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, autorizaciones. Los gobiernos regionales y locales autorizan el servicio de transporte terrestre de personas en automóvil colectivo de ámbito interprovincial e interdistrital, entre provincias y distritos ubicados en una misma región, según corresponda.

Se tiene el Formulario Único de Trámite con registro N° 11250 de fecha 3/08/2021, mediante el cual la Sra. Graciela Puma Valcárcel Presidenta de la Asociación de Transportistas de Quellouno – Quillabamba y viceversa (ASENTRAQUIQUE), presenta solicitud de Nulidad a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 482-2021-GSP-MPLC que resuelve: “Primero; Declarar Procedente la petición de BAJA Y SUSTITUCIÓN del vehículo de placa de rodaje N° A2J-746 con el vehículo de placa de rodaje N° W3T-415, solicitado por el administrado Palomino Aviedo Jesús con DNI 24460630, socio de la empresa transportes “QUELLOMAYO S.C.R.L”, al haber cumplido los requisitos establecidos en el numeral 70° de la Ordenanza Municipal N° 30-2017-MPLC y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31096 Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del Transporte Terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, autorizaciones. Los gobiernos regionales y locales autorizan el servicio de transporte terrestre de personas en automóvil colectivo de ámbito interprovincial e interdistrital, entre provincias y distritos ubicados en una misma región, según corresponda”. Reiterando su solicitud con Formulario Único de Trámite con registro N° 12243 de fecha 19/08/2021. Sustentando su petición en que la Ley N° 31096 aun se encuentra en proceso de reglamentación por tal motivo no se puede efectuar sustitución de vehículos de M2 a M1;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el cual en su Título II: Órganos de Competencia, artículo 8, numeral 8.3 señala que: “Son autoridades competentes en materia de transportes Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda”, así mismo el artículo 11: “Competencia de los Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales”;

Que, se tiene lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Capítulo II, establece:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Nulidad de los actos administrativos; Artículo 8.- Validez del acto administrativo “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada Ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo inválido sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10 de la norma precitada, es así que en ese orden de ideas se tiene lo establecido en el Artículo 9 de la misma norma, sobre: Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Con esas consideraciones, conforme lo establecido en la acotada norma, Artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

De acuerdo a lo establecido en la citada norma, en su Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa, numeral 120.1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Se tiene de la revisión de la petición de nulidad presentada por la Presidenta de la Asociación de Transportistas de Quellouno – Quillabamba y viceversa (ASENTRAQUIQUE) sobre Nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°482-2021-GSP-MPLC que resuelve: “Primero; Declarar Procedente la petición de BAJA Y SUSTITUCIÓN del vehículo de placa de rodaje N°A2J-746 con el vehículo de placa de rodaje N° W3T-415 (...), se tiene que el artículo 3 de la Ley N°27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que es la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, la Ley N° 31096 - Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972 Ley que Establece la Formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos, en su Artículo 3, establece: Autorizaciones; El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) autoriza el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional, entre ciudades de provincias ubicadas en distintas regiones. Los gobiernos regionales y locales autorizan el servicio de transporte terrestre de personas en automóvil colectivo de ámbito interprovincial e interdistrital, entre provincias y distritos ubicados en una misma región, según corresponda. Los vehículos de clasificación M1 y M2 autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo deben cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el reglamento de la presente ley y por las autoridades competentes. Por lo que esta norma rige desde su publicación (*Diario el Peruano veintidós de diciembre del 2020*), habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día catorce de mayo del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla a los 11 días de diciembre del 2020.

Así también se tiene la Ordenanza Municipal N°30-2017-MPLC – del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, con respecto a la División de Tránsito y Circulación Vial en su numeral 70 establece el procedimiento de Baja y Sustitución de Vehículos de la Categorización M3, M2 y M1, con evaluación previa, con silencio administrativo negativo, plazo de atención de 15 días hábiles, estableciendo requisitos (...). Con esas consideraciones se tiene el Informe N°797-2021-DIYCV-GSP/MPLC del Jefe de la División de Transporte y Circulación Vial, por el cual da a conocer que el Administrado Palomino Oviedo Jesús con DNI 24460630, socio de la empresa de transportes QUELLOMAYO S.C.R.L, quien solicita la baja y sustitución del vehículo de placa de rodaje A2J-746, marca HYUNDAI, de año de fabricación 2009, de 11 asientos, por el vehículo de placa de rodaje W3T-415, marca TOYOTA AVANZA, con año de fabricación 2016, de 7 asientos de categoría M1, como se hace constar en la boleta informativa entre otros, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 31096 - Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972 Ley que Establece la Formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC autoriza el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional, entre ciudades de provincias ubicadas en distintas regiones, Los gobiernos regionales y locales autorizan el servicio de transporte terrestre de personas en automóvil colectivo de ámbito interprovincial e interdistrital, entre provincias y distritos ubicados en una misma región, según corresponda, los vehículos de clasificación M1 y M2 autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo deben cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y por las autoridades competentes. Ahora de acuerdo al artículo 68 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establece: Baja de habilitación vehicular, numeral 68.1) Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular;

Con esas consideraciones se tiene el Informe Legal N°0746-2021-OAJ-MPLC/LC del Asesor Legal Abg. Ricardo Caballero Avila, quien de la revisión del recurso de nulidad presentado por la Presidenta de la Asociación de Transportistas de Quellouno – Quillabamba y viceversa (ASENTRAQUIQUE) sobre Nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°482-2021-GSP-MPLC que resuelve: “Primero; Declarar Procedente la petición de BAJA Y SUSTITUCIÓN del vehículo de placa de rodaje N°A2J-746 con el vehículo de placa de rodaje N° W3T-415 (...)”, que, no tiene causal de nulidad, por lo que no resulta procedente atender su solicitud de nulidad ya que no se encuentra en las causales de nulidad, conforme lo establece el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Por lo que es de la opinión DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por la Sra. Graciela Puma Valcárcel Presidenta de la Asociación de Transportistas de Quellouno – Quillabamba y viceversa (ASENTRAQUIQUE) contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°482-2021-GSP-MPLC;

Que, en uso de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego mediante Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPLC/A resolución que delega facultades al Gerente Municipal, numeral 1.28;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada mediante Formulario Único de Trámite con registro N°11250 reiterada con Formulario Único de Trámite con registro N°12243, por la Sra. Graciela Puma Valcárcel Presidenta de la Asociación de Transportistas de Quellouno – Quillabamba y viceversa (ASENTRAQUIQUE) contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°482-2021-GSP-MPLC de fecha 31 de mayo del 2021, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **DISPONIÉNDOSE** notificar con la presente a la Sra. Graciela Puma Valcárcel Presidenta de la Asociación de Transportistas de Quellouno – Quillabamba y viceversa (ASENTRAQUIQUE).

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la Gerencia de Servicios Públicos y la División de Tránsito y Circulación Vial mayor diligencia en el trámite de los procedimientos administrativos que se realicen a fin de evitar lesionar los derechos de los administrados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

C.C.
GSP.
Div. Tránsito.
Sra. Puma.
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA CUSCO



PC. Boris T. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI 41179748



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 01-2021-GM-MPLC

Quillabamba, 2 de noviembre del 2021

SEÑORA:

Graciela Puma Valcárcel.
Presidenta de la Asociación de Transportistas de Quellouno – Quillabamba y viceversa
(ASENTRAQUIQUE).

Domicilio : Jr. Cesar Gayoso Lucana, Distrito de Quellouno, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco.
Domicilio procesal: Inmueble 301, 2do piso – Quillabamba.

ASUNTO : Con el presente se notifica la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°572-2021-GM-MPLC.

Con el presente me dirijo a Usted, a fin de poner en su conocimiento la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°572-2021-GM-MPLC**, que **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS N°482-2021-GSP-MPLC** de fecha 31 de mayo del 2021.

Se adjunta:

- **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°572-2021-GM-MPLC** (en original)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
CPC. Boris T. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI. 41179748.

Nombre completo	EDWIN A. BERSABA MORANAY
DNI	24941694
FECHA	03/11/21
HORA	1.53 P.M.
FIRMA	